

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**DEMANDANTES:** FIDAEDELFO MERLANO LOPEZ Y OTROS  
**APODERADA:** XIOMARA DE CASTRO ESPITIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MORROA  
**RADICACIÓN:** 702153189002-2020-00084-00

Los señores **FIDAEDELFO MERLANO LOPEZ, ADOLFO JOSE LOPEZ MERLANO, CARMELO RAFAEL RODRIGUEZ MERLANO y REYES JOSE MERLANO RAMOS**, como herederos legítimos de la señora **RAMONA SALCEDO VIUDA DE MERLANO**, mediante apoderada judicial, presentan demanda ordinaria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, contra el **MUNICIPIO DE MORROA**, con el fin de obtener el dominio pleno y absoluto de un bien inmueble ubicado en la calle 5 No. 6-30 del municipio de Morroa, identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-3193.

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta la cuantía; en tal orden se tiene en cuenta que el Código General del Proceso, en cuanto a cuantía establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”*

Según el artículo 26 ibídem, la cuantía se determinara por:

1. (...).

2. (...).

**3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**

En cuanto a la competencia de los jueces civiles municipales, tenemos que según el artículo 17 del Código General del Proceso, estos conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

De acuerdo al libelo de demanda, el bien inmueble objeto de Litis consistente en un lote de terreno identificado con la matricula inmobiliaria No. 342-3193, con una extensión de 2320 metros, está avaluado catastralmente en la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$7.149.000)**, correspondiendo esta demanda a un proceso de mínima cuantía, pues teniendo en cuenta que el salario mínimo del año pasado estaba fijado en la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803)**, y como tal los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes correspondientes a la mayor cuantía ascienden a **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$131.670.450)**.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que estamos ante un proceso de pertenencia de mínima cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión al Juzgado

Promiscuo Municipal de Morroa, para que este asuma el conocimiento de dicha demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia la presente demanda ordinaria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por **FIDAELO MERLANO LOPEZ, ADOLFO JOSE LOPEZ MERLANO, CARMELO RAFAEL RODRIGUEZ MERLANO y REYES JOSE MERLANO RAMOS**, quienes actúan por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE MORROA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Morroa, para que asuma el conocimiento del presente proceso, previo las anotaciones en los libros y en el sistema justicia web.

**TERCERO: TÉNGASE** a la doctora **XIOMARA DE CASTRO ESPITIA**, identificada con C.C No. 32.718.941 de Barranquilla, portadora de la T.P. N° 73.199 del C.S. de la J, como apoderada judicial de los señores **FIDAELO MERLANO LOPEZ, ADOLFO JOSE LOPEZ MERLANO, CARMELO RAFAEL RODRIGUEZ MERLANO y REYER JOSE MERLANO RAMOS**, en los términos y para efectos del poder conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZA**